



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA			
Fecha/hora gestión	16/09/2026 08:57	Fecha/hora resolución	16/09/2026 09:13	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001737	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000010-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA	
Descripción del procedimiento	Equipos auxiliares de apoyo en emergencias			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001895	21/08/2026 17:47	YOSELYN MARIA MATAMOROS LOPEZ	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052026000001249 de las 15:14 horas del 24 de agosto de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.
II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001895 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

El deber de fundamentar una acción recursiva es esencial. Tanto la Ley General de Contratación Pública como su Reglamento establecen lineamientos específicos para la presentación de recursos de objeción, normas que precisamente enfatizan la obligatoriedad de dicha fundamentación. En ese sentido, es de relevancia indicar que el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece en lo que interesa: *“Será rechazado de plano (...) cuando (...) el recurso se presente sin fundamentación (...)”*. Por su parte el numeral 88 de la misma ley dispone: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”*.

En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva”*.

Al tenor de lo anterior, es indispensable que al momento de interponerse una acción recursiva en contra del pliego de condiciones, los objetantes deben fundamentar en la forma debida sus argumentos y/o alegatos. Lo anterior por cuanto la carga de la prueba les compete. Esto implica que quien objeta presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones.

Aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la contratante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. Atender ese deber de fundamentación implica entonces apegarse a los lineamientos que las normas estipulan. La falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un recurrente presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa o criterio en contra de una presunta ilegalidad de alguna disposición del pliego de condiciones.

Expuesto lo anterior, se procederá a resolver el recurso interpuesto dejando en claro que la explicación anterior, servirá de justificación para los temas de objeción que serán rechazados de plano por falta de fundamentación.

II- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre la partida 2, voltaje mínimo

Criterio de la División: Sobre el objeto de la partida número 2, es: *“MOTOSIERRA DE CADENA ELÉCTRICA, LARGO ESPADA 50,8 cm - 55,88 cm, MOTOR A BATERÍA, POTENCIA MÍNIMA 3600 W (4 HP), VOLTAJE MÍNIMO A 60 V”*.

El objetante solicita modificar el requisito al voltaje mínimo, ajustándolo de 60 V a 40 V, con el fin de permitir la participación de plataformas tecnológicas de 40 V, 60 V o superiores, siempre que cumplan con las demás condiciones funcionales y de desempeño institucional. Fundamenta su petición en que el voltaje, por sí solo, no determina el rendimiento efectivo, el cual depende de la interacción de diversos componentes del sistema. En consecuencia, sostiene que establecer criterios funcionales permitiría una mayor concurrencia de soluciones equivalentes, sin limitar el nivel de desempeño requerido para el interés público.

Para sustentar su solicitud, presenta como prueba la documentación técnica del modelo comercializado por el objetante, identificada como Prueba A - Manual Makita UC013G, específicamente la ficha técnica contenida en la página 9.

Por su parte, la Administración licitante señala que el requisito de un voltaje mínimo de 60 V responde a la necesidad de garantizar la sostenibilidad de la potencia durante todo el tiempo de operación de la herramienta, utilizando un menor amperaje y reduciendo así el riesgo de sobrecalentamiento del dispositivo. Asimismo, indica que dicho voltaje asegura la capacidad de mantener las revoluciones sin que la herramienta se *“trabe”* durante las actividades operativas en escenarios de emergencia, a los que se enfrentan los cuerpos de bomberos.

En el caso concreto, esta Contraloría observa que el objetante se limita a solicitar la disminución del voltaje mínimo de 60 V a 40 V argumentando que el rendimiento depende de otros factores y no solo del voltaje; sin embargo, fundamenta su solicitud únicamente en la aportación del manual técnico de su propio equipo. Al respecto, esta prueba solo acredita las especificaciones del producto que la empresa comercializa, mas no constituye una prueba técnica idónea para rebatir la justificación brindada por la Administración. La parte recurrente no demuestra ni aporta comparativas o análisis que evidencien que una herramienta de 40 V posea un desempeño equivalente o superior al requerimiento de 60 V en las condiciones extremas y de emergencia operadas por el cuerpo de bomberos, donde la Administración ha justificado la necesidad de mantener la potencia continua, reducir el amperaje y prevenir el sobrecalentamiento y entramamiento del equipo.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

ii-) Sobre la partida 2, el largo mínimo de la espada

Criterio de la División: Sobre el objeto de la partida número 2, el pliego de condiciones establece lo siguiente: *“8. Largo de la espada de 50,8cm a 63,5cm (20” a 25”)”*.

El objetante solicita modificar el pliego para ampliar el límite inferior de la longitud de la espada a 18 pulgadas (estableciendo un rango de 18 a 25 pulgadas), de modo que puedan competir tanto equipos de 18 pulgadas como aquellos de 20 pulgadas o superiores. Justifica la modificación señalando que el rendimiento y la capacidad de corte del equipo no dependen exclusivamente de esta medida, de manera que restringir el pliego en esos términos impide la concurrencia de soluciones de alto desempeño con configuraciones distintas. Para acreditar su propuesta, aporta la Prueba A (Página 9), correspondiente al manual y ficha técnica de la motosierra Makita UC013G, en la cual se consigna la existencia de un modelo profesional con espada de 450 mm (18 pulgadas) y velocidad de cadena de hasta 25,5 m/s. El objetante, propone la siguiente redacción al apartado: *“8. Largo de la espada de 45,72 cm a 63,5 cm (18” a 25”)”*.

Por su parte, la Administración licitante expone que la exigencia relativa a la longitud establecida en el pliego responde a la experiencia obtenida en la atención de incidentes, dado que dicha medida resulta necesaria para efectuar cortes completos en un solo tramo, reduciendo el tiempo de operación del equipo durante las labores de rescate.

Esta Contraloría General debe mencionarle a la empresa objetante que la simple aportación del catálogo comercial o manual de fabricante de la propia empresa promovente se limita a acreditar la oferta disponible, pero no constituye un estudio técnico capaz de comparar, demostrar o verificar científicamente que un equipo con espada de 18 pulgadas posea la misma eficacia, alcance y seguridad operativa que requiere la Administración licitante adquirir para la atención de emergencias. Pretender que el pliego de condiciones disminuya su estándar para admitir el producto que el objetante comercializa desnaturaliza el proceso de contratación pública, el cual debe responder rigurosamente al interés público y a la satisfacción de la necesidad institucional, y no a la conveniencia de un determinado competidor del mercado.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

iii-) Sobre la partida 2, Baterías

Criterio de la División: Sobre el objeto de la partida número 2, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “10. Baterías: (...) – Baterías de mínimo 15 Ah”.

El objetante solicita ajustar las condiciones del pliego respecto a la batería para eliminar la exigencia mínima individual de 15 Ah, de modo que se permita la participación de arquitecturas de baterías de menor amperaje (como las de 8 Ah) junto con sus unidades de reemplazo, sin restringir que otros oferentes puedan presentar baterías de 15 Ah o superiores. Para sustentar su petición, aporta como prueba la *PRUEBA A - Manual UCO13 (página 10)* y la *PRUEBA F - Fichas técnicas de baterías*, para acreditar que la plataforma XGT de Makita utiliza baterías BL4080 de 8 Ah diseñadas para herramientas de alta demanda.

Por su parte la Administración licitante menciona que no es procedente técnicamente aceptar la solicitud de disminuir la capacidad de las baterías a 8 amperios hora, debido que dicha disminución energética compromete severamente el tiempo y la continuidad del trabajo de los equipos, durante los cortes que se realizan en la atención de las emergencias, el cual es crucial en el pronto rescate de víctimas, reducción de la afectación de las estructuras y habilitación de vías de tránsito.

Asimismo, señala que, aunque el pliego de condiciones contempla baterías de reemplazo, aceptar la modificación a 8 Ah implicaría reducir el tiempo continuo de operación, lo que obligaría a los bomberos a efectuar cambios de batería en lapsos más cortos o a disponer de una mayor cantidad de baterías para atender la necesidad institucional. Agrega además la Administración que la especificación de los 15 amperios hora (Ah) en las baterías, responde a estándares de potencia para el trabajo que realiza el BCBCR.

En relación con lo anterior esta Contrata General debe mencionar que la sola aportación del manual de usuario y las fichas comerciales expedidas por el fabricante del producto que comercializa la empresa objetante únicamente acredita las características operativas del catálogo particular que esta pretende ofrecer, mas no constituye un criterio ni un estudio técnico formal sustentado por un profesional calificado que compare, evalúe y demuestre cuantitativa ni cualitativamente que una batería de 8 Ah sea técnicamente equivalente o superior para atender el requerimiento de la Litante.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

iv-) Sobre la partida 3, el largo mínimo de la espada

Criterio de la División: Sobre el objeto de la partida número 3, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “6. Largo de espada mínimo de 20,32cm (8 pulgadas), máximo de 25,4cm (10 pulgadas)”.

La empresa objetante solicita ampliar el límite máximo del largo de la espada de 10 a 12 pulgadas (permitiendo un rango de 8 a 12 pulgadas), sin modificar el límite mínimo actualmente establecido. Para ello, propone la siguiente redacción: “(...) 6. Largo de espada mínimo de 20,32 cm (8 pulgadas), máximo de 30,48 cm (12 pulgadas)”.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que, dado el uso previsto para la motosierra de altura de la partida N°3, menciona que no existe inconveniente en acoger la modificación solicitada. En consecuencia, se allana a la pretensión y señala que el pliego será ajustado en la etapa correspondiente.

En relación con lo anterior, y considerando que la Administración procederá a modificar el apartado sin proponer una redacción específica, corresponde declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, con el fin de que la Administración licitante incorpore la información pertinente en el expediente digital de la contratación pública. Para tales efectos, se presume que la Administración ha valorado adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

v-) Sobre la partida 3, con poste que permita extenderlo o recogerlo

Criterio de la División: Sobre el objeto de la partida número 3, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “7. Con poste que permita extenderlo o recogerlo en un rango entre los 304,8cm a 457,2 cm (10 y 15 pies)”.

El objetante solicita revisar y flexibilizar el requerimiento de la extensión del poste del pliego, con el propósito de que las ofertas sean evaluadas conforme a la altura efectiva de trabajo que requiere la Administración. De esta manera, se permitiría la concurrencia de configuraciones telescópicas de aproximadamente 3,75 metros de longitud. Para sustentar su petición, aporta la Prueba B (Página 11), correspondiente a la documentación técnica de la podadora Makita UA004G, en la que se acredita un sistema telescópico ajustable de 2.516 mm a 3.748 mm. Asimismo, propone la siguiente redacción: “7. Con poste telescópico o extensible que permita alcanzar una longitud máxima de al menos 3,74 metros, o una altura efectiva de trabajo equivalente que satisfaga la necesidad institucional. (...)”.

Por su parte, la Administración licitante determina que, en atención al uso previsto de la herramienta en labores en altura, dicha característica técnica debe mantenerse invariable, con el fin de garantizar su correcto desempeño y seguridad.

Este Órgano Contralor considera que la prueba presentada resulta insuficiente. La sola presentación del catálogo o ficha técnica de la herramienta comercializada por la empresa objetante únicamente acredita la oferta disponible en su inventario privado, mas no constituye un estudio técnico de profesionales calificados que compare o evalúe el alcance, ángulo de corte y ergonomía del equipo para demostrar que un poste de 3,74 metros satisface de igual o mejor manera la labor operativa en altura frente a la exigencia de 4,57 metros definida por la institución licitante.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

vi-) Sobre la partida 3, peso

Criterio de la División: Sobre el objeto de la partida número 3, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “9. *Peso: 6 kg +-1kg con batería*”.

La empresa objetante solicita ampliar el peso máximo permitido del equipo a 9,5 kg con batería incluida, de manera que puedan participar tanto los modelos con un peso inferior a 7 kg como alternativas profesionales con un peso moderadamente superior. Para sustentar su petición, aporta la Prueba B (Página 11), correspondiente al manual de la podadora Makita UA004G, en el cual se acredita que esta herramienta telescópica registra un peso base de 7,8 kg y un rango operativo de 7,8 kg a 9,5 kg, según la batería y accesorios utilizados, incluyendo especificaciones sobre el uso de arnés de hombro y normas de seguridad ergonómica. Asimismo, propone la siguiente redacción: “9. *Peso máximo: 9,5 kg con batería. (...)*”

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que no resulta procedente acceder a la solicitud de modificación del pliego en este aspecto, dado que la pretensión del recurrente implica incrementar el peso de la herramienta en un 33%, circunstancia que afecta la salud ocupacional de los bomberos. Señala que la motosierra será utilizada en labores en altura y en posturas de alto riesgo, lo cual dificultaría la atención de emergencias.

Al respecto, este órgano considera que la simple incorporación de la ficha técnica y manual de usuario del modelo que comercializa la empresa objetante únicamente acredita las características físicas del bien disponible, mas no constituye un estudio o dictamen técnico en salud ocupacional o biomecánica emitido por profesionales calificados que demuestre que someter a los operadores a un incremento en el peso de la herramienta no compromete la seguridad, el rendimiento ni la salud ocupacional del personal durante maniobras de emergencia en altura.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

vii-) Sobre la partida 3, Baterías

Criterio de la División: Sobre el objeto de la partida número 3, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “11. *Baterías: (...) – Baterías de mínimo 15 Ah*”.

El objetante solicita reducir la capacidad mínima individual de la batería de 15 Ah a 8 Ah, con el fin de permitir la participación de configuraciones profesionales que operen con baterías de 8 Ah o superiores, sin restringir la presentación de equipos de 15 Ah o más según lo disponga cada fabricante. Fundamenta su petición en que la capacidad expresada en amperios-hora no determina de manera aislada la autonomía ni el rendimiento integral del equipo, los cuales dependen de la interacción de factores como el voltaje, la eficiencia del motor, el control electrónico y la demanda de energía durante el uso.

Para acreditar su propuesta, aporta la Prueba B (Página 11), correspondiente al manual de la podadora Makita UA004G, y la Prueba F, consistente en fichas técnicas de baterías, en las que se consigna la existencia de herramientas profesionales de corte en altura diseñadas para funcionar con baterías de menor capacidad individual, incluyendo el cartucho BL4080F de 8 Ah.

La Administración licitante manifiesta que no procede técnicamente aceptar la solicitud de disminuir la capacidad de las baterías a 8 amperios hora, dado que dicha reducción energética compromete de manera significativa el tiempo y la continuidad del trabajo de los equipos durante los cortes realizados en la atención de emergencias, aspecto crucial para el pronto rescate de víctimas, la reducción de daños en las estructuras y la habilitación de vías de tránsito.

Asimismo, menciona que, aunque el pliego de condiciones contempla baterías de reemplazo, aceptar la modificación a 8 Ah implicaría reducir el tiempo continuo de operación, lo que obligaría a los bomberos a efectuar cambios de batería en lapsos más cortos o a disponer de una mayor cantidad de baterías para atender la necesidad institucional. En ese sentido, indica que la especificación de 15 amperios hora en las baterías responde a estándares de potencia requeridos para el trabajo que realiza el BCBCR.

En relación a lo anterior, esta Contraloría General señala que los elementos aportados por el objetante resultan manifiestamente insuficientes. La simple incorporación del manual y fichas comerciales de los equipos comercializados solo acredita las especificaciones físicas del bien disponible, mas no constituye un estudio o criterio técnico emitido por un profesional calificado que evalúe y demuestre cuantitativa o cualitativamente que una batería de 8 Ah satisfaga con igual o mayor eficacia las exigencias de trabajo operativo continuo que la Administración licitante requiere.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

viii-) Sobre la partida 4, Baterías

Criterio de la División: Sobre el objeto de la partida número 4, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “7. *Baterías: (...)– Baterías de mínimo 15 Ah*”.

El objetante solicita revisar o modificar el requisito relativo a la capacidad mínima de batería, con el fin de permitir la evaluación integral de arquitecturas eléctricas de mayor voltaje que utilicen configuraciones simultáneas de baterías de menor amperaje, como sistemas de 72 V/80 V máx. con baterías de 8 Ah. Para sustentar su petición, aporta la Prueba C (Página 3, figura 5; y Página 11), correspondiente al manual de la

Makita UR012G, y la Prueba F, consistente en fichas técnicas de baterías, en las que se acredita que el modelo opera con una tensión nominal de 72 V a 80 V máx., requiere dos posiciones simultáneas para cartuchos y recomienda baterías BL4080 de 8 Ah.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que no resulta viable aceptar técnicamente la solicitud de disminuir la capacidad de las baterías a 8 amperios hora, dado que, tal como se indicó en apartados anteriores, dicha reducción afectaría de manera significativa el tiempo y la continuidad del trabajo de los equipos durante los cortes realizados en la atención de emergencias, aspecto crucial para el pronto rescate de víctimas, la reducción de daños en las estructuras y la habilitación de vías de tránsito.

Asimismo, señala que, aunque el pliego de condiciones contempla baterías de reemplazo, aceptar la modificación a 8 Ah implicaría reducir el tiempo continuo de operación, lo que obligaría a los bomberos a efectuar cambios de batería en lapsos más cortos o a disponer de una mayor cantidad de baterías para atender la necesidad institucional. Finalmente, indica que la especificación de 15 amperios hora en las baterías responde a estándares de potencia requeridos para el trabajo que realiza el Benemérito Cuerpo de Bomberos, razón por la cual la característica permanece invariable.

Esta Contraloría General debe reiterar que la simple incorporación de manuales comerciales y fichas de producto de la marca que comercializa la empresa objetante únicamente acredita la existencia de dichos bienes, mas no constituye un estudio ni criterio técnico por profesionales calificados que compare, evalúe y demuestre cuantitativa o cualitativamente que un sistema de 8 Ah en doble ranura garantice la misma autonomía sostenida y continuidad de trabajo operativo frente a las exigencias requeridas por la Administración licitante.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

ix-) Sobre la partida 5

Criterio de la División: Sobre el objeto de la partida número 5, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “ 1.Sistema de arranque anti-retroceso. / 4.Sistema de filtro de aire de larga duración con compensador. / 5.Capacidad del reservorio de combustible no menor 850ml (+-50ml). / 6.Motor de combustión de dos tiempos: – Enfriado por aire – No menor de 40 centímetros cúbicos ($\pm 5\text{cm}^3$) – Con depurador con elemento de fibra (no se aceptan filtros de espuma de poliuretano)”.

El objetante solicita modificar la redacción del pliego de condiciones en los puntos 1, 4, 5 y 6, de manera que los requerimientos relativos al motor de combustión interna (arranque anti-retroceso, filtro de aire, tanque de combustible y motorización de dos tiempos) sean aplicables únicamente a los equipos de combustión, permitiendo en su lugar la participación alternativa de motoguadañas con motor eléctrico alimentado por batería o unidad portátil de alimentación tipo mochila, siempre que cumplan con los parámetros funcionales, de desempeño y seguridad exigidos. No aporta prueba documental o técnica específica, limitándose a mencionar de forma referencial el modelo Makita UR201C y la unidad PDC01.

Por su parte, la Administración licitante considera que la solicitud es inaceptable, dado que la necesidad de equipos de combustión para el combate y control de incendios forestales obedece a la atención de escenarios de difícil acceso y distancias considerables.

Asimismo, señala que, en virtud de dichas condiciones, se ha estandarizado el uso de herramientas que funcionan con gasolina, debido al prolongado tiempo de operación de los dispositivos y a la posibilidad de recarga expedita para garantizar la continuidad de las labores. En contraste, los equipos a batería implicarían el traslado de generadores para su recarga y la disponibilidad de un mayor número de baterías de repuesto, lo que generaría los siguientes inconvenientes, como más carga o volumen y mayor peso para el bombero

La Administración concluye que los bomberos forestales deben realizar maniobras de combate durante períodos prolongados y bajo condiciones propias del entorno natural, las cuales no se encuentran bajo su control, razón por la cual la Administración mantiene la exigencia de equipos de combustión.

Este órgano contralor observa que la empresa objetante se limita a mencionar de forma referencial un modelo comercial y una batería de la marca que representa (Makita UR201C y PDC01). En este contexto, el alegato debía de estar acompañado de prueba técnica idónea, como estudios de autonomía emitidos por profesionales calificados, que demuestren de manera objetiva y comparativa que el uso de equipos eléctricos a batería en el combate de incendios forestales de difícil acceso no incrementa la carga ni compromete la continuidad operativa. Al no aportar dichos insumos, la simple mención de productos únicamente acredita la oferta disponible, resultando insuficiente para desvirtuar el criterio de la Administración licitante.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

x-) Sobre la partida 7

Criterio de la División: Sobre el objeto de la partida número 7 es: “*MOTOSIERRA, ESPADA 30 cm, PESO INCLUYENDO 6 kg, LONGITUD CORTE 25 - 40 cm, CADENA PICO MICRO 3 (PM3) 0,64 cm3, TRENZADO RÁPIDO CADENA, FRENO CADENA ACCIÓN RÁPIDA, VIBRACIONES REDUCIDAS, BAJA TENDENCIA AL REBOTE, POTENTE Y SILENCIOSA, BATERÍA ION LITIO 36 V, TRABAJO CONTINUO 20 min*”. En razón de esta partida, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: “1. *Diámetro del disco de corte de 22,86cm (9”). / 3. No menos de 6600 RPM*”.

El objetante cuestiona que en el pliego de condiciones se haya establecido simultáneamente un disco de corte de 22,86 cm (9 pulgadas) y una velocidad mínima obligatoria de 6.600 RPM, argumentando que dicha combinación rígida excluye de manera injustificada a fabricantes que utilizan discos de mayor diámetro con velocidades de rotación distintas. Solicita modificar el pliego para permitir la participación de equipos con discos de corte de entre 9 y 14 pulgadas, siempre que la velocidad de rotación corresponda a la configuración dispuesta por el fabricante y el equipo cumpla con la capacidad de corte requerida por la Administración.

Por su parte, la Administración señala que identificó una discrepancia entre la descripción corta de la partida y las especificaciones técnicas establecidas en el requerimiento. En virtud de lo anterior, corresponde modificar la nomenclatura corta de la partida N° 7, a efectos de que refleje correctamente el objeto requerido, consistente en una motosierra de disco.

Asimismo, indica que, una vez aclarado el objeto contractual, no resulta técnicamente procedente acoger la solicitud de modificación planteada por el recurrente respecto de la omisión de las revoluciones por minuto (RPM) correspondientes al dispositivo de la marca Makita, toda vez que este constituye un elemento técnico esencial para valorar adecuadamente el desempeño y las prestaciones del equipo requerido.

En relación con lo anterior, este órgano observa que la recurrente omite por completo la aportación de elementos probatorios. Para que su alegato pudiera prosperar, resultaba indispensable que la objetante aportara prueba idónea, tales como ensayos, estudios o dictámenes suscritos por profesionales calificados, dirigidos a demostrar que un disco de mayor tamaño operando a un régimen de revoluciones distinto logra la misma capacidad de corte y eficiencia operativa que el estándar exigido por la Administración licitante, así como evidenciar que dicha variación no incrementa los riesgos operacionales durante el uso del equipo. Al no aportar estos insumos técnicos, sus afirmaciones constituyen simples manifestaciones sin un sustento probatorio.

En virtud de lo anterior, este extremo del recurso carece de la debida fundamentación. Asimismo la Administración licitante identificó una discrepancia entre la descripción corta de la partida y las especificaciones técnicas establecidas en el requerimiento, razón por la cual procederá a realizar una modificación.

En consecuencia, corresponde declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, con el fin de que la Administración licitante incorpore la información pertinente en el expediente digital de la contratación pública. Para tales efectos, se presume que la Administración ha valorado adecuadamente la conveniencia de la modificación propuesta, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

xi-) Sobre la partida 7, peso

Criterio de la División: Sobre el objeto de la partida número 7, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “2. **Peso: 12 kg (+- 1 kg) con la batería.)**”.

El objetante solicita ampliar el peso máximo permitido de la herramienta a 15 kg con batería incluida, en lugar de los 13 kg actuales, con el propósito de permitir la participación de equipos de mayor capacidad y configuración técnica. Argumenta que el límite vigente restringe herramientas profesionales de mayor rendimiento cuya configuración operativa excede ligeramente dicho parámetro.

Por su parte, no se observa una respuesta específica de la Administración licitante sobre este extremo del recurso; sin embargo, esta Contraloría analizará la fundamentación presentada por la empresa objetante.

En el caso concreto, la parte objetante solicita ampliar el peso máximo permitido de la motosierra de disco de 13 kg a 15 kg con batería incluida, alegando que el límite actual restringe la participación de herramientas profesionales de mayor rendimiento. No obstante, este Órgano Contralor observa que la objetante incurre en una omisión probatoria, al no aportar elementos técnicos o documentales que respalden su alegato. Para que la solicitud pudiera ser valorada, resultaba indispensable que se presentara prueba idónea dirigida a demostrar de manera objetiva que someter a los funcionarios a un incremento de peso en la herramienta no compromete su seguridad ni desempeño ergonómico en labores operativas, así como acreditar que los equipos comprendidos en el rango de 12 kg $\pm$ 1 kg resultan insuficientes para cubrir la necesidad institucional. Al no incorporar dichos insumos, las afirmaciones de la objetante se reducen a manifestaciones carentes del respaldo técnico necesario.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

xii-) Sobre la partida 7, baterías

Criterio de la División: Sobre el objeto de la partida número 7, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “7. **Batería: – Baterías de mínimo 15 Ah)**”.

El objetante solicita eliminar la exigencia mínima individual de 15 Ah para cada batería y permitir, en su lugar, la participación de sistemas configurados con una o más baterías de al menos 8 Ah según el diseño del fabricante, siempre que se suministren los cartuchos de repuesto requeridos y se garantice el desempeño o la autonomía operativa institucional. Para sustentar su petición, aporta la Prueba C (Página 2), correspondiente al manual del modelo Makita CE001GZ01, y la Prueba F, consistente en fichas técnicas de baterías, en las que se evidencia la existencia de cortadoras profesionales diseñadas para operar con cartuchos de menor amperaje individual, recomendando expresamente baterías BL4080 de 8 Ah.

Por su parte, no se observa una respuesta específica de la Administración licitante sobre este extremo del recurso; no obstante, corresponde a esta Contraloría analizar la fundamentación presentada por la empresa objetante.

En razón de lo anterior, este Órgano Contralor constata que el objetante solicita eliminar la exigencia mínima individual de 15 Ah para las baterías de la Partida N.º 7, pretendiendo que se autoricen configuraciones de 8 Ah asistidas con cartuchos de repuesto. Sin embargo, la prueba incorporada al expediente resulta manifiestamente insuficiente en los términos del artículo 246 del Reglamento a la LGCP. La simple presentación del manual comercial y de las fichas de producto de la marca que comercializa la empresa objetante únicamente acredita la oferta disponible, mas no constituye prueba idónea. Para que su alegato pudiera ser acogido, resultaba indispensable que se aportara evidencia técnica independiente dirigida a demostrar de manera comparativa que la arquitectura de baterías de 8 Ah garantiza el mismo nivel de desempeño, así como acreditar que la condición fijada en el pliego deviene en irrazonable. Al no aportar dichos insumos técnicos, las manifestaciones de la objetante se reducen a aseveraciones carentes del sustento necesario.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

xiii-) Sobre la partida 7, mango ajustable

Criterio de la División: Sobre el objeto de la partida número 7, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “9. **Con mango ajustable a 3 posiciones**”.

El objetante solicita modificar la condición del pliego para que en lugar de exigir un mango "ajustable a 3 posiciones", se requiere que la herramienta cuente con un sistema de empuñadura que garantice una sujeción firme y segura durante las labores de corte, admitiendo las distintas configuraciones constructivas (fijas o ajustables) previstas por los fabricantes. Argumenta que imponer de forma obligatoria un diseño constructivo específico como criterio de admisibilidad excluye injustificadamente a herramientas con configuraciones distintas pero funcionalmente equivalentes.

Por su parte, no se observa una respuesta específica de la Administración licitante sobre este extremo del recurso; sin embargo, corresponde a esta Contraloría analizar la fundamentación presentada por la empresa objetante.

En este extremo, la empresa objetante solicita modificar el requerimiento para eliminar la exigencia específica de un mango ajustable a 3 posiciones y permitir empuñaduras fijas o ajustables de manera genérica, alegando que ambas opciones son funcionalmente equivalentes. Sin embargo, este Órgano Contralor constata que la recurrente incurre en una omisión probatoria absoluta al no aportar un solo elemento técnico o documental que lo respalde. Para que su alegato pudiera ser considerado, resultaba indispensable que la objetante aportara prueba idónea dirigidos a demostrar que una empuñadura fija garantiza el mismo nivel de maniobrabilidad, seguridad y control del equipo en posiciones de corte complejas que el sistema de 3 posiciones requerido, así como evidenciar que el parámetro fijado por la institución resulta desproporcionado. Al no aportar estos insumos técnicos, sus afirmaciones carentes de sustento.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

xiv-) Sobre el plazo de entrega

Criterio de la División: El pliego de condiciones establece lo siguiente: *“Plazo de entrega: Indicar el plazo de entrega para el bien ofrecido el cual no podrá ser superior a 60 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la orden de pedido, que se generaría durante la vigencia del contrato. En caso de omisión se entenderá que el oferente se ajusta al plazo indicado (...)”*

La empresa objetante solicita ampliar el plazo máximo de entrega de los equipos de 60 días naturales a ocho meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la orden de pedido, permitiendo expresamente la presentación de plazos inferiores a dicho límite. Fundamenta su petición en que el plazo actual resulta materialmente insuficiente ante la magnitud del pedido y la dinámica del abastecimiento internacional, ya que el ciclo integral de suministro comprende fabricación, consolidación, transporte internacional, nacionalización y entrega local. Señala que imponer un plazo tan reducido limita la concurrencia exclusivamente a proveedores con inventario local previo, vulnerando los principios de igualdad, libre competencia y eficiencia que rigen la contratación pública. El objetante propone la siguiente redacción: *“Plazo de entrega: El oferente deberá indicar el plazo de entrega para el bien ofrecido, el cual no podrá ser superior a ocho meses, contados a partir del día siguiente a la notificación de la orden de pedido que se genere durante la vigencia del contrato. Se admitirán plazos de entrega inferiores al máximo establecido”*.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que no resulta procedente acceder a la pretensión del recurrente, toda vez que la solicitud es desproporcionada y los requisitos establecidos en el pliego responden a las necesidades técnicas y operativas de la institución. Señala, además, que corresponde a la Administración, en ejercicio de su potestad discrecional, definir las condiciones y requisitos cartelarios necesarios para garantizar la idoneidad, funcionalidad y adecuada satisfacción del interés público, siempre bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La Administración destaca que los equipos requeridos revisten carácter prioritario para la institución, dado que son necesarios para la época seca que se aproxima.

En relación con lo anterior, este órgano contralor observa que la empresa recurrente incurre en una omisión probatoria al no aportar ningún elemento documental o técnico que sustente sus afirmaciones. Resultaba indispensable que la objetante presentará prueba idónea, tales como certificaciones emitidas por fabricantes, cronogramas de producción y flete internacional, o certificaciones de tiempos de tránsito, dirigidas a evidenciar de manera detallada y objetiva la duración de cada fase logística y comprobar la imposibilidad de cumplir con el plazo de 60 días. Al omitir dichos insumos, sus alegatos sobre la insuficiencia del plazo se reducen a una manifestación abstracta cuyos tiempos resultan imposibles de comprobar o verificar.

En virtud de lo anterior, y al carecer este extremo del recurso de la debida fundamentación conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento, procede el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

III- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2026 09:04	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2026 09:13	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01673-2026	Fecha notificación	16/09/2026 09:17